



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

**Santiago, dieciocho de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo a décimo quinto que se suprimen.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE.**

1°) Que la discusión sometida a la decisión de éste Tribunal, dice relación con la interpretación jurídica de las normas contenidas en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional que regula la elección de consejeros regionales y, en particular, con aquellas que contemplan el procedimiento para la determinación de los candidatos electos a dichos cargos, para aquellos casos en que una lista o pacto electoral reúna a candidatos militantes de un partido político e independientes.

2°) Que, al respecto, cabe señalar que el inciso primero del artículo 85 de la ley en comento establece que: *"Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes"* y por su parte el inciso primero del artículo 86 de la misma ley dispone que: *"En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos"*.

3°) Que, conforme a las normas transcritas en los considerandos precedentes, se advierte que cuando un partido político se asocia con un independiente, deben



así haberlo convenido los participantes expresamente con plena conciencia de los efectos que ello acarrea.

Sobre este punto, debe tenerse en consideración, que el artículo 83 de la citada ley dispone en su inciso sexto que: *"En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios"*.

Es decir, respecto del artículo 4 de la Ley 18.700, en lo que se refiere a pacto electoral, la Ley 19.175, solo deja vigente sus dos últimos incisos que establecen que: *"El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas."*

*El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate,*



*antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas".*

4°) Que de lo anteriormente indicado y de las normas transcritas se advierte que, si bien un solo partido político puede formar un pacto electoral con uno o más candidatos independientes, lo cierto es que para su ocurrencia, no basta sólo la declaración unilateral por parte del partido político en cuestión, en el que se exprese su intención de constituir un pacto electoral con uno o más candidatos independientes, toda vez que para que ello pueda surtir los efectos pretendidos por la ley, es menester que el candidato no militante manifieste su voluntad expresa en dicho sentido. Para ello debe tenerse en consideración el sentido natural y obvio de la palabra "pacto" el que, conforme a la Real Academia Española, se define como un *"concierto o tratado entre dos o más partes que se comprometen a cumplir lo estipulado"*.

De modo que para que se esté en presencia de un pacto electoral, en los términos a que se refieren los artículos 85 y 86 de la Ley 19.175, es menester que el candidato independiente asociado a dicho partido político concurra con su voluntad expresa, lo que no aconteció en la especie. En este escenario bajo ningún respecto se puede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 98 de la ley antes citada.

5°) Que, al no haberse cumplido con los mínimos requisitos legales para constituir un pacto electoral, debe entenderse que se está en presencia de una lista electoral, compuesta por candidatos militantes de un partido político y por candidatos independientes, por lo que para efectos de determinar los candidatos electos dentro de aquella, deberá estarse a lo que dispone el numeral 2 del artículo 96 de la Ley 19.175 que señala: *"Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que*



*hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente". Resultando electo el candidato que se señalará en lo resolutivo de la sentencia.*

*6°) Que, conforme a lo expuesto, y como ya se señaló en el considerando anterior, al no haberse constituido "Chile Vamos UDI-Independientes" y "Chile Vamos Renovación Nacional- Independientes" como pactos electorales, sino que como listas integradas por candidatos pertenecientes a un partido político y por candidatos independientes, y por aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 96 de la Ley Orgánica Constitucional citada precedentemente, aquellos candidatos que obtuvieron las más altas mayorías individuales dentro de cada una de ellas, deben resultar electos en calidad de consejeros regionales por la circunscripción provincial de Iquique, sean militantes o independientes.*

*7°) Que, a mayor abundamiento, dicha interpretación se aviene a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Constitución Política de la República, que señala: "Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral".*

De la norma invocada, se desprende que es uno de los deberes fundamentales del Estado asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, lo que adquiere



especial relevancia en los procesos electorales y plebiscitarios, ya que, a través de ellos, el pueblo ejerce la soberanía nacional manifestando su parecer sobre las personas que estarán a cargo de llevar adelante las funciones básicas del Estado en procura de obtener su finalidad primordial.

8°) Que, debiendo dicha circunscripción provincial elegir a once consejeros regionales, número que fue determinado mediante la resolución "O" N° 0476, de 13 de abril de 2021, del Director del Servicio Electoral, acorde lo previene el inciso quinto del artículo 29 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y siendo mayor el número de candidatos presentados que el de consejeros que a las listas les corresponde elegir, corresponde un cupo a la lista "AD. Chile Vamos UDI-Independientes" y dos a la lista "AU. Chile Vamos Renovación Nacional-Independientes", por lo que se debe proclamar electos a los candidatos que obtuvieron las más altas preferencias individuales en cada una de aquellas listas.

Con lo relacionado y normas legales citadas se resuelve que:

**I.- Se revoca, sólo en lo apelado,** la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, que proclamó electo como consejero regional a don Espártago Alfredo Ferrari Pavéz por uno de los cupos de la lista "AU.Chile Vamos Renovación Nacional- Independientes" y, **en su lugar, se declara electa** a doña Daniela Cecilia Solari Vega, segunda mayoría en dicha lista, como consejera regional por la circunscripción provincial de Iquique.

**II.- Se confirma,** la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en cuanto proclamó electo como consejero regional a don Luis Milla Ramírez, por el cupo de la lista "AD.Chile Vamos UDI-



Independientes" por la circunscripción provincial de Iquique.

Se previene que la ministra señora Egnem concurre a la decisión sin compartir el contenido del fundamento séptimo.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N° 1-2022.**

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 1-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 18 de enero de 2022.



\*32A02F29-20DE-4DC4-8A91-4B523F238AAC\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.